

Resolución General N° 12

VISTO que por Resoluciones Generales nros. 7 y 9 se aprobaron los formularios de pagos de anticipos y de declaración jurada anual y sus requisitos de confección; y

CONSIDERANDO que, si bien las normas citadas resultan de aplicación para la generalidad de las actividades y contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18.8.77, ello no resulta así en el régimen de las actividades financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la ley 21.526 que, por la modalidad de sus actividades y su tratamiento especial previsto en el artículo 8° del Convenio citado, requieren un régimen de liquidación específico.

Que, en tal sentido, se ha dictado la Resolución General N° 11 por la que se aclaran conceptos relativos a la aplicación del artículo 8° ya mencionado.

Que, resta así contemplar los aspectos relacionados con las liquidaciones y pagos respectivos.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1°. Las disposiciones de las Resoluciones Generales nros. 7 y 9 no serán de aplicación para las entidades financieras regidas por la ley 21.526.

ARTICULO 2°. Las entidades a que se refiere el artículo anterior, presentarán en las fechas de vencimiento de los anticipos y declaración jurada anual fijadas para la generalidad de los contribuyentes que se rigen por las disposiciones del Convenio Multilateral, únicamente el formulario Anexo (impreso en color negro) que se aprueba por la presente.

ARTICULO 3°. Las liquidaciones serán acumulativas, comprendiendo en cada oportunidad en cuanto a la determinación de base imponible e impuesto resultante, las operaciones realizadas entre el 1° de enero y el último día del mes que se liquide.

ARTICULO 4°. La confección, liquidación y pago se efectuarán de conformidad con las siguientes especificaciones:

1. La sede donde deberá efectuarse el pago será: el domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
2. Las entidades bancarias donde deberán efectuarse los pagos serán los bancos oficiales de

cada jurisdicción. Efectuada la opción a que se refiere el punto 1., el depósito se efectuará exclusivamente en el banco oficial correspondiente a la jurisdicción elegida como sede. Solamente actuará como agente recaudador fuera de su jurisdicción, el Banco de la Provincia de Santa Cruz, que podrá hacerlo también en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, en atención a ser el Banco que actúa como agente financiero de ese Territorio.

3. Deberá llenarse UNA BOLETA por jurisdicción acreedora del impuesto, a máquina o manuscrita en letras de imprenta, con tinta indeleble.
4. Los pagos se harán en efectivo o con cheques del propio Banco cobrador u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 hs., que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.
5. No podrán efectuarse pagos con cheques endosados por terceros ni con los que pudieran originar por su gestión de cobro gastos a cargo del fisco.

Tampoco podrán efectuarse pagos de más de un fisco con un mismo cheque, ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, ni pagos mixtos (parte en efectivo y parte en cheque).

6. Cuando los pagos se efectúen por medio de cheques, deberá consignarse al dorso de los mismos el número de inscripción del contribuyente y la jurisdicción a la que corresponde el pago.
7. Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del Banco perceptor, o simplemente cruzados.
8. Los plazos para el pago de cada anticipo vencen el día 5 del mes subsiguiente al que corresponda liquidar, o el primer día hábil siguiente si aquél coincidiera con un día feriado o no laborable.
9. También se presentarán en el Banco oficial de la jurisdicción, aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno. En tales casos, el Banco actuará como mero agente perceptor de la declaración respectiva, debiendo el contribuyente gestionar la acreditación o devolución correspondiente en la jurisdicción a la que corresponda la declaración, y de conformidad con las respectivas normas locales.
10. Talón del Banco. Deben llenarse, en forma completa, la totalidad de los datos consignados.

- El rubro "Jurisdicción" - al frente - se refiere a la acreedora del impuesto.

- El rubro "Anticipo meses" se refiere al período que se liquida y se consignará

en enero, 1	en julio, 1/7
en febrero, 1/2	en agosto, 1/8
en marzo, 1/3	en setiembre, 1/9
en abril, 1/4	en octubre, 1/10
en mayo, 1/5	en noviembre, 1/11 ó
en junio, 1/6	en diciembre, D.F. (declaración final)

- No debe utilizarse el dorso, que queda reservado para la intervención - firma y sello del Cajero.

11. Ejemplar para el ente recaudador

Debe llenarse la totalidad de los datos requeridos.

a) Frente

- En la columna "Código" debe consignarse el correspondiente al previsto en la ley local.
- El rubro "Base imponible" corresponde a la base imponible neta, determinada de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 11.

Una vez determinado el impuesto correspondiente al periodo se le deducirá la totalidad de los pagos del ejercicio efectuados con anterioridad, con excepción de los correspondientes a actualizaciones e intereses, y de las devoluciones percibidas o en trámite, en su caso.

- El total así determinado debe trasladarse a la parte derecha del ejemplar, rubro "Total impuesto" al que deberán deducírsele, en su caso, los anticipos, retenciones y otros pagos correspondientes al mes que se liquida y adicionársele, de corresponder, la actualización e intereses.

El importe así obtenido constituirá la situación fiscal del contribuyente por el período completo transcurrido del ejercicio.

Si tal resultado fuera positivo se efectuará el depósito correspondiente, en las condiciones y con los recaudos establecidos en la presente. Si, en cambio, fuera negativo, deberá igualmente presentarse en la entidad bancaria de la jurisdicción la boleta respectiva, en cuyo caso, dicho saldo a favor tendrá el tratamiento que prevean las respectivas leyes locales.

- El rubro "Anticipo meses" es el mismo consignado en el talón del banco.
- Los rubros "Día", "Mes" y "Año" corresponden a la fecha de realización del depósito.

- De ser pertinente su aplicación, debe consignarse el coeficiente de actualización.
- La boleta debe ser firmada por el responsable inscripto.

b) Dorso

- En la columna "Sumatoria" debe consignarse, para cada jurisdicción, la prevista en el primer párrafo del artículo 8§ del Convenio Multilateral, determinada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución General N§ 11.
- La columna "Base imponible" corresponde a la "Base imponible neta" declarada, en las boletas de depósito de cada jurisdicción acreedora.
- En la columna "Impuesto" debe consignarse el monto determinado para el rubro "Importe Depositado" (frente) de cada jurisdicción, aún en los casos en que el total obtenido fuera negativo.
- En los casos previstos en el art. 8§, "in fine" del Convenio Multilateral, la liquidación o liquidaciones correspondientes deberán registrarse, entre paréntesis, en el renglón de la jurisdicción respectiva, en las columnas "Base imponible" e "Impuesto", y anulándose la correspondiente a la columna "Sumatoria".
- A los fines de la obtención de los TOTALES respectivos no deberán considerarse los valores negativos que pudieran integrar las columnas "Base imponible" e "Impuesto" así como tampoco los correspondientes a las jurisdicciones en que, por referirse a operaciones previstas en el artículo 8§, "in fine", del Convenio Multilateral, se hubiera anulado el registro de la columna "Sumatoria".
- Debe consignarse claramente el nombre del Banco y la sucursal donde se efectúa el depósito.

IMPORTANTE: La parte inferior del frente - coincidente con el recuadro trazado al dorso- corresponde a área reservada a magnetización para procesamiento electrónico. No deben utilizarse a fin de evitar dificultades de verificación.

12. Ejemplar para el contribuyente

Deben cumplirse idénticos requisitos a los establecidos en el punto 11 salvo la firma por parte del contribuyente.

ARTICULO 5§. Hasta tanto las Direcciones de Rentas de las jurisdicciones pongan a disposición de los contribuyentes los formularios aprobados por la presente, éstos efectuarán sus liquidaciones y pagos en los formularios impresos color marrón implementadas por Resolución General N§ 7.

A tales fines la "Discriminación de Atribuciones" prevista en el dorso de los formularios aprobados por la presente, será cubierta únicamente para las columnas "Sumatoria" y "Base Imponible", las que se consignarán respectivamente en las columnas "Gastos" e "Ingresos", testándose los títulos respectivos y colocando en su reemplazo las iniciales "S" y "B.I." .

ARTICULO 6§. Las entidades comprendidas en la presente resolución efectuarán su declaración jurada final correspondiente al ejercicio fiscal 1980 en la forma prevista en la presente Resolución, quedando regularizadas las situaciones que pudieran haberse presentado por defecto de confección de las boletas correspondientes a los anticipos primero a undécimo del citado ejercicio, en tanto no se hubiera configurado en las mismas omisión de base imponible.

ARTICULO 7§. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FRANSISCO A. MARTINEZ
SECRETARIO

CR. JUAN CARLOS VICCHI
VICEPRESIDENTE